

LEY 1808 DE 2016



LEY 1808 DE 2016

(SEPTIEMBRE 6 DE 2016)

Por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. La República de Colombia honra y exalta la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República, y exalta su trayectoria periodística como modelo de consagración a los valores humanísticos como orientador de opinión y modelo de dignidad y señorío para ejemplo de esta y las generaciones venideras.

Artículo 2. La Nación erigirá un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento de Boyacá y del Municipio de Sogamoso para la construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de "Enrique Santos Castillo".

Artículo 4. Autorizar al Gobierno Nacional para que el Ministerio del Interior en coordinación

con las autoridades de Bogotá, D.C., disponga lo pertinente para asignarle a un parque de la capital el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 5. Radio y Televisión de Colombia RTVC, producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre su vida, obra y carrera periodística.

Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional para crear el programa de becas en el campo del Periodismo que se denominará "Enrique Santos Castillo". Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 7. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales SA, y entidades correspondientes, ponga en circulación una Emisión Filatélica como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 8. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Boyacá, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Sogamoso.

Artículo 9. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al periodista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presidente del Honorable Senado de la República
Luis Fernando Velasco

Secretario del Honorable Senado de la República
Gregorio Eljach Pacheco

Presidente del Honorable Cámara de Representantes
Alfredo Rafael Deluque Zuleta

Secretario del Honorable Cámara de Representantes
José Humberto Mantilla Serrano

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C. 06 de Septiembre de 2016

De conformidad con el proveído de los artículos 166 y 168 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados por los artículos 199 y 201 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), que a la letra rezan:

ART. 166 Constitución Política "El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días

cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno Nacional no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionar/o y promulgarlo".

(..)

ART. 168 Constitución Política "Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso".

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Presidencia de la República devuelve el Texto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HONORES A LA MEMORIA DEL PERIODISTA ENRIQUE SANTOS CASTILLO", sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Presidente del Congreso de la República, imparte la sanción correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA – CONGRESO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Presidente del Congreso de la República de Colombia

Oscar Mauricio Lizcano Arango